

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00013 00** .

Accionante: LORENA ZABARAÍN OROZCO

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser protegidos a través de la acción de Tutela.

A renglón seguido el artículo 7 de la obra se indica que cuando el juez expresamente los considere *necesario y urgente* para la protección de los derechos podrá ordenar medidas provisionales con el fin de que el efecto del eventual fallo no se torne ilusorio.

Lo anterior apunta a que NO se accederá a la medida provisional encaminada a que se ordene el desembargo de las cuentas de la accionante ya que de acuerdo con las evidencias procesales presentadas, no se advierte que exista la medida cautelar y mucho menos de que haya sido ordenada por la entidad accionada, por lo que se concluye con el material existente que la pretensión preventiva es innecesaria.

Como quiera que la presente solicitud, cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela, la que se tramitara dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Tener como parte accionante a la señora LORENA MARGARITA ZABARAÍN OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía 49'609.903 quien actúa por intermedio de apoderado judicial

TERCERO: Tener como parte accionada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) quien actúa representado por su representante legal y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Tener como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela visibles a folios 10 a 28 del expediente.

QUINTO: Oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (02) días, contado a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el tutelante tal y como se indicó en líneas anteriores.

SÉPTIMO Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO como apoderado judicial de la accionante en los término y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Oficio N° 091-092
C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.
295 CGP.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario